

ministración descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, conforme al procedimiento que se establezca en los Convenios Colectivos.

3. La organización sindical firmante del presente Acuerdo Marco podrá solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia, la dispensa total de asistencia al trabajo de un número, como máximo, de diez trabajadores que presten servicios en el ámbito de aplicación de este Acuerdo.

4. La Dirección General de la Función Pública comunicará a los Departamentos y Organismos autónomos las solicitudes de dispensa formuladas por dicha organización sindical, al objeto de que por la Subsecretaría del Departamento o por la Dirección del Organismo correspondiente se adopten las medidas oportunas en orden a garantizar la permanencia de los afectados en la situación de dispensados a asistir al trabajo mientras subsistan las circunstancias que motivan tal dispensa, así como la percepción del salario por cada trabajador dispensado, con cargo a la Administración, y el respeto de su puesto de trabajo, con mantenimiento de los derechos que pudieran corresponderle en razón de su vínculo contractual con aquélla.

5. La designación de los trabajadores a que se refieren los párrafos 4 y 5 anteriores, podrá realizarse alternativamente por la organización sindical firmante de este Acuerdo Marco cada tres meses.

6. La referida organización sindical podrá proponer la dispensa parcial de asistencia al trabajo de algunos de los trabajadores comprendidos dentro del número máximo de diez. Dicha dispensa parcial será del cincuenta por ciento de la actividad desarrollada por el trabajador, en cuyo caso deberá existir constancia por escrito del horario a cumplir en el puesto de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todos los Convenios Colectivos en que se vinieran contemplando cláusulas discriminatorias para el ingreso o admisión de personal

en favor de familiares de los trabajadores o de cualquier otro tipo deberán hacer constar explícitamente la derogación de las mismas. De igual forma se procederá en relación con supuestos de preferencias respecto de la atención o ingreso en instituciones propias de los servicios a los que están encomendadas prestaciones sociales en general.

Segunda.—Las cláusulas III, 3, VII (vacaciones, permisos y licencias), VIII (suspensión del contrato de trabajo), X (régimen disciplinario) y XII, 1 y 2, tendrán efecto normativo y regularán directamente las condiciones de trabajo indicadas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Marco al no poder ser objeto de negociación en ámbitos inferiores, a tenor de lo previsto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Las restantes cláusulas de este Acuerdo Marco se aplicarán por las partes negociadoras de los Convenios Colectivos, estando éstas obligadas a observar los criterios contenidos en las mismas.

Tercera.—La remuneración global, exceptuando el complemento de antigüedad correspondiente a los niveles retributivos inferiores para los trabajadores mayores de dieciocho años de los Convenios Colectivos aplicables al personal laboral al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos no podrá ser inferior a 602.000 pesetas, en cómputo anual y por jornada ordinaria determinada de conformidad con lo dispuesto en el punto VI de este Acuerdo Marco.

En dicha cantidad se computarán los incrementos salariales pactados para dichos niveles en la negociación de los Convenios Colectivos para 1984, incrementos que para estas categorías no podrán ser inferiores al 6'5 por 100.

Cuarta.—El desarrollo de lo previsto en las cláusulas IV-3 y VI-4 del presente Acuerdo Marco, la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia se reunirá para aprobar los trabajos encomendados a las Comisiones de Clasificación Profesional y de Formación y Promoción Profesional, teniendo la consideración de Comisión Paritaria a los solos efectos indicados y a los del artículo 85.2, d), del Estatuto de los Trabajadores.

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

PRESIDENCIA

DECRETO de 12 de Marzo de 1984 de la Presidencia de la Junta de Extremadura, por el que se cambia la denominación de la Consejería de Planificación y Desarrollo por la de Consejería de Economía y Hacienda.

Al objeto de equipar la denominación de la

Consejería de Planificación y Desarrollo con el resto de las Consejerías de las distintas Comunidades Autónomas, y puesto que las competencias en materia de impuestos cedidos se encuentran en trámite de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura, se ha estimado precedente cambiar la denominación de la actual Consejería de Planificación y Desarrollo por la de Economía y Hacienda.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se cambia la denominación de la Consejería de Planificación y Desarrollo por la de Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.º—La Consejería de Economía y Hacienda conserva la misma estructura orgánica y funciones de la extinta Consejería de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 12 de Marzo de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN C. RODRIGUEZ IBARRA

**CONSEJERIA DE ECONOMIA
Y HACIENDA**

DECRETO 17/1984, de 14 de Marzo, por el que se adscribe a la Vicepresidencia y Consejería de Planificación y Desarrollo la gestión de la competencia en materia de intervención de precios.

Por Real Decreto 2312/1982, de 24 de Julio, se transfirieron las competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de intervención de precios, cuya valoración definitiva y ampliación de los nuevos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en esta materia se estableció por Real Decreto 3537/1983, de 28 de Diciembre.

En base a la propuesta formulada por el señor Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 13 de Marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—La gestión de la competencia en materia de intervención de precios queda adscrita a la Vicepresidencia y Consejería de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de Marzo de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN C. RODRIGUEZ IBARRA

El Vicepresidente y Consejero de
Planificación y Desarrollo,
JOSE A. JIMENEZ GARCIA

RESOLUCION. Corrección de errores de la Resolución de 27 de Febrero de 1984 de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se publica el acuerdo de la misma, de 23 de Febrero de 1984, sobre aprobación de las normas reguladoras del uso y expedición de billetes tipo «Reducido» para jubilados, pensionistas y minusválidos de los autobuses urbanos de la ciudad de Cáceres.

Advertida omisión en el texto de la Resolución que se inserta en el número 17 del «Diario Oficial de Extremadura», se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 169, columna derecha, líneas 10 y 11, dice:

«1.1. Para ser potencial de este billete se requerirá:», y debe decir: «1.1. Para ser potencial usuario de este billete se requerirá:».

El Presidente de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,
JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA

**CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Y TRABAJO**

DECRETO n.º 18/1984, de 14 de Marzo, por el que se crea la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Extremadura.

El Decreto 79/1983 de 2 de Diciembre, sobre estructura de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, en su artículo 3, establece como competencia de la Dirección General de la Función Pública, la elaboración de las directrices de la política de personal de la Administración Autónoma de Extremadura.

Le corresponde asimismo, la gestión del personal sin perjuicio de aquellas competencias que en esta materia estén atribuidas a las Unidades correspondientes de las Consejerías, y de forma especial a las Secretarías Generales Técnicas.

El logro de unas directrices adecuadas a la realidad de cada Consejería y de una gestión homogénea, racional y eficaz respecto a cuanto concierne al personal al servicio de la Junta de Extremadura dependerá en gran medida de que se establezca una colaboración permanente y operativa entre el órgano del que emanan tales directrices y aquellos que en su labor cotidiana realizan la administración de personal.

Por ello se hace necesaria la creación de la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Extremadura como órgano de coordinación de todas las Consejerías en materia de personal, con competencia de propuesta e informe, así como de consulta y diálogo con los represen-